

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **95/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **INSPECTORES DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa refiere una lesión en su derecho a la seguridad jurídica, pues narra ante este Organismo que Inspectores de Movilidad del estado de Guanajuato le hicieron el alto, argumentándole la existencia de un reporte que jamás le mostraron y le confiscaron su vehículo particular entregándole una infracción a cambio. Además, señala que durante el evento narrado, la conducta de los inspectores presentes generó violencia psicológica en los 6 seis menores de 7 siete años de edad que le acompañaban, entre ellos su hija, pues creó en ellos la sensación de que serían “robados”, al grado de que alguno de ellos ya acudirá con psicólogo para tratar la problemática.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.¹

Ahora bien, el caso que nos ocupa refiere como primer acto reclamado, la narración de la quejosa consistente en la actuación irregular de las autoridades señaladas como responsables, quienes en forma arbitraria le confiscaron su vehículo, pues adujo que al ir conduciendo su automóvil particular, el cual también lo ocupaban su hija menor y 5 menores más, a su decir, todos vecinos de su cuadra, pues los recogía de la escuela primaria para trasladarlos a sus domicilios.

Por ello, el acto reclamado del punto en particular se determina como una posible violación a la seguridad jurídica de la hoy quejosa, puesto que de ser cierto lo expuesto en el párrafo anterior, los inspectores de movilidad del estado señalados como autoridades responsables habrían contravenido el fundamento jurídico con el que se inició la presente exposición, es decir, habrían menoscabado el principio de seguridad jurídica de XXXX.

Al respecto, este Organismo solicitó diversos informes a las autoridades correspondientes, quienes manifestaron documentalmente que el acto que la doliente reclama no fue arbitrario, puesto que se realizaba en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de la Ley de Movilidad del estado de Guanajuato y sus Municipios, la cual regula el servicio de transporte especial y privado, y que el automóvil confiscado era el resultado de la infracción a la norma, pues la aquí agraviada, a su decir, estaba realizando un servicio de transporte (UBER) para el cual no contaba con el permiso correspondiente.

Es decir, aluden que la inspección específica hacia la quejosa se dio en aras de atender una queja recibida días antes en las oficinas regionales de la dependencia en la ciudad de León, misma que aportan documentalmente, en la cual dos personas relatan que el vehículo que el día de los hechos materia génesis de la presente queja la disconforme tripulaba, estaría realizando un servicio de transporte de manera irregular, afectándoles económicamente.

Así entonces, como hechos probados se tiene que el automóvil fue materialmente retenido por la autoridad el día 12 doce de marzo del año 2019, que los hechos sucedieron, según todas las narrativas de personas declarantes en el presente expediente, entre las 13:00 y las 14:30 horas aproximadamente del día mencionado, y en que los acontecimientos respecto a este punto de queja específico sucedieron como lo describe la hoy quejosa, quien señala que su automóvil fue retenido sin que mediase más que un folio de infracción por supuestamente contravenir las normas antes citadas, pero no le fue mostrado ningún otro documento, es decir, solo le dijeron que había una queja en su contra, a dónde dirigirse para recibir información, y le hicieron una infracción, retirándole el vehículo.

Situaciones descritas en las que ambas partes concuerdan, pues el Inspector de Movilidad de nombre Saúl Luna Muñoz, acepta haber cumplimentado una inspección a un vehículo anteriormente señalado como posible infractor

¹ No. Registro: 2005777. Tesis Aislada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241.

de la normatividad en movilidad del estado, que al entrevistarse con la hoy quejosa, le informó de la existencia del reporte de queja en su contra, más no se lo mostró alegando ante este Organismo seguridad propia sin emitir más detalle al respecto, y que observó que en el vehículo detenido iban una niña y cuatro más atrás, por lo que al preguntarle quiénes eran, la parte lesa contestó que todos eran sus hijos, y al momento de cuestionarle los nombres de todos sus hijos no le supo decir nada pues se puso nerviosa, motivo por el cual entonces le solicitó que le dijera la verdad y aceptó que no eran todos sus hijos, que solo una y los demás eran vecinos, aceptó además cobrar \$180.00 ciento ochenta pesos por niño cada ocho días, asentando lo anterior en la boleta de infracción que le extendió.

Como se puede observar, el punto a resolver resulta de analizar si el acto se apegó a las formalidades requeridas constitucionalmente o si la autoridad señalada como responsable no cumplió con los preceptos que protege el principio de seguridad jurídica, convirtiendo su acto en uno que violenta derechos fundamentales.

En dicho tenor, como fue previamente expresado, el principio de seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos.

Del análisis de los hechos previamente acreditados, este Organismo considera que el actuar del inspector de movilidad estuvo apegado lo expresado por la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en lo correspondiente al artículo 20 veinte, fracciones I y II, a su respectivo Reglamento, respecto de los artículos 708 setecientos ocho y 710 setecientos diez del mismo², y a lo dispuesto por el documento de carácter oficial denominado "Procedimiento de levantamiento de infracciones", normatividad local vigente y aplicable al acto reclamado.

Por otro lado, es menester recordar a la autoridad que la Procuraduría de los Derechos Humanos no es un órgano revisor del cumplimiento estricto de la norma, sino que cuenta con la función de proteger los principios en materia de derechos humanos contenidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia que de ella emanen³.

Así, el principio de seguridad jurídica, como ha sido interpretado por la Suprema Corte y se expresó al iniciar este Caso Concreto, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación, sus posesiones y sus demás derechos ante las leyes; certeza que pudo haber sido generada por parte de la autoridad señalada como responsable al haberle mostrado la queja que se recibió, haberle enseñado que dicha queja actualiza el supuesto establecido en la fracción I del artículo 708 del Reglamento de la Ley de Movilidad estatal, y de forma cortés, haberle dado certeza de a dónde acudir a reclamar el acto que en el momento se ejecutaba.

De los supuestos señalados anteriormente, es acreditado que se omitió el hecho de haberle mostrado la queja presentada por los ciudadanos de nombres XXXX y XXXX, de forma que pudiera generarle a la hoy quejosa certidumbre real de que su automóvil habría sido detenido por el cumplimiento de un supuesto normativo, es decir, por la petición de parte de dos personas con un presunto interés legítimo.

Al respecto, la señalada como responsable alude que no realizó dicha acción por lo que él consideró protección a su seguridad personal, sin embargo, este Organismo no comparte dicha justificación al no representar ésta objetividad *per se*, es decir, existe una mayor probabilidad de que un acto de molestia sea bien recibido por un particular cuando se le exponen todas las pruebas disponibles y se le explica y actualiza su conducta ante lo descrito en alguna norma, a que sea bien recibido cuando no se exponen razones suficientes y únicamente se ejecuta el acto por el dicho de la autoridad.

Así, en el caso concreto, el documento que dio inició al procedimiento establecido en el artículo 708 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios estaba disponible para generarle certeza jurídica a la hoy quejosa y aun así no se realizó por parte del Inspector que estuvo en posibilidad de hacerlo; por tanto, dicha omisión afectó de forma clara la seguridad jurídica de la hoy quejosa, ya que su vehículo fue detenido y asegurado sin mediar más que el dicho de una autoridad.

Se entiende que el reproche en este caso no puede ser sino uno de índole leve, esto debido a que el Inspector Saúl Luna se apegó a la normatividad local establecida. Sin embargo, parte sustancial del objeto que rige a la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en aras de materializar el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en nuestra Constitución Política, es crear una cultura de respeto y protección de los derechos humanos de una forma holística y transversal en la población de nuestro estado, y en el caso particular de las autoridades administrativas que tengan a bien como función pública dirimir derechos y obligaciones de la ciudadanía, ya sea de forma temporal o definitiva, generar un contexto en el que su actuar se apegue a los principios que los tribunales internacionales y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación han generado al respecto durante el transcurso del tiempo.

Por lo anterior, este Organismo emite juicio de reproche en contra del actuar del Inspector de Movilidad en el Estado de Guanajuato, Saúl Luna Muñoz.

² Véase Marco Normativo

³ Artículo Primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**

¿Qué es la violencia contra niñas, niños y adolescentes?

Se trata de cualquier interrupción en la salud física y/o emocional en la vida de una niña, un niño o adolescente, causada por actos u omisiones (ya sea que se trate sólo de amenazas o que realmente se ejecuten) por parte de las personas que tengan responsabilidad sobre ellos —quienes son garantes de su bienestar— o en quienes ellos(as) confíen⁴; es decir, comprende además de los integrantes de las familias, a las personas que cuidan de ellos(as) en estancias infantiles, escuelas, centros de salud, centros asistenciales, grupos de la comunidad y cualquier otro entorno de interacción.

En este contexto, como segundo acto reclamado, la parte lesa comenta que durante el tiempo en que ocurrió lo narrado previamente, su hija y los menores que le acompañaban se encontraban en el vehículo que le fue retenido. Es decir, señala que mientras ella conversaba con el inspector que le realizó la infracción, otros inspectores se acercaron al vehículo a platicar con los menores, cuando se percató de lo anterior les solicitó que no lo hicieran más y éstos se alejaron, agregando que continuó conversando con el inspector y cuando volvió a ver su vehículo ya estaba enganchado a la grúa, incluso el inspector comentó que ya lo subieran a la grúa mientras los niños se encontraban a bordo, a lo cual le solicitó que esperara a que se bajaran, y cuando lo hicieron los infantes estaban llorando y todos le abrazaron y les pedían a los inspectores que no se los fueran a llevar.

De la narrativa descrita, se entiende que la afectación resultaría en actos propiciadores de violencia de carácter psicológico en menoscabo del derecho de los menores involucrados a vivir una vida libre de violencia.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables, es decir, los elementos de nombres Saúl Luna Muñoz, Hugo Zavala Valderrama, José Manuel Ramírez Mosqueda, Oswaldo Josué Enríquez Negrete, Juan Alberto Rangel Rodríguez y José María Rodríguez Barroso, esgrimen sus declaraciones ante este Organismo, alegando de forma conteste que ninguno se acercó a los menores durante los hechos sucedidos, sin embargo, su sus dichos contienen contradicciones sustanciales que permiten establecer indiciariamente que las cosas no sucedieron como ellos las narran.

En lo particular, el dicho de Saúl Luna Muñoz, quien es el elemento que realizó la infracción y por tanto quien a la vista tuvo de manera más cercana lo sucedido, menciona que el automóvil retenido, al momento de ser enganchado por la grúa, ya no contaba con los menores como pasajeros, pues alrededor de 15 minutos antes de que la grúa arribara al lugar éstos ya se habrían retirado en un vehículo de color rojo conducido por un hombre, quién se orilló para subirlos y se retiró del lugar, por lo cual habría sido materialmente imposible que se arrastrara el auto confiscado con ellos a bordo, pues los menores no estaban ya en el lugar de los hechos al momento de que se enganchó y arrastró el vehículo de la quejosa, mencionando que después del automóvil rojo también observó uno de color blanco orillado cerca.

El presente dicho no corresponde en circunstancia alguna con lo narrado por los demás elementos inspectores, ya que los demás son contestes en señalar que fue un automóvil blanco el que se orilló, nadie mencionó uno rojo, varios mencionan que lo conducía una mujer, otros que no recuerdan, pero relaciona a un hombre conduciéndolo. Además, se contradice con su compañero José Manuel Ramírez Mosqueda, quien menciona que los menores ya se encontraban en otro vehículo cuando se enganchó el automóvil, que dicho vehículo habría permanecido ahí hasta que terminó la intervención, sin embargo, Saúl Luna refiere claramente que el vehículo que habrían abordado los menores se había retirado del lugar unos 15 minutos antes de que la grúa arribase. Lo anterior no guarda concordancia alguna entre sí, y tampoco resulta de una confusión particular, pues de los dichos de los demás inspectores tampoco se obtiene certeza de los hechos respecto a este punto en particular.

Asimismo, se cuenta con los testimonios de XXXX y XXXX, la primera es la mujer que refieren los inspectores de movilidad se acercó y se llevó tanto a los niños como a XXXX, quien menciona que se detuvo al ver la escena, pues conoce a la quejosa y los menores involucrados por ser vecinos todos en común, y comentó que los menores se encontraban dentro del vehículo cuando éste fue enganchado por la grúa, momento en que se acercaron unos inspectores a preguntarles algo (hace referencia que los menores le hicieron saber que les preguntaron si la quejosa era su mamá), para luego bajar a los niños quienes llorando se acercaron y le abrazaron, los subió a su vehículo y esperó a que la parte lesa terminara para llevarla también a su casa.

Por otro lado, XXXX es madre de una de las menores involucradas, y en su testimonio ante este Organismo expresa lo siguiente:

“...mi hija llegó muy asustada, dijo que pensaba que no me volvería a ver, pues pensó que los policías se la iban a llevar, asimismo me comentó que los policías se habían acercado al vehículo para preguntarles cómo se llamaban, que si conocían a XXXX y qué era de ellos...”

⁴ International Society for the Prevention of Child Abuse and Neglect (ISPCAN) and World Health Organization (WHO), Intersectorial Approach to Child Maltreatment. Colorado: ISPCAN, 2003

Así, de un análisis conjunto de las referencias adquiridas durante la presente investigación, este Organismo encuentra una disparidad latente en las versiones de los inspectores, en cambio, resulta muy concordante las versiones de hechos y referencias de los mismos aportadas por la parte lesa.

Bajo el presente estado de cosas, este Organismo comparte el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en tesis de rubro **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL**.⁵

En ésta, sustancialmente se explica que el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, siempre salvo prueba en contrario.

En dicho tenor, la hipótesis de hechos relatada por la parte quejosa guarda una correlación entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas, a diferencia de lo relatado por las autoridades quienes no consiguen acreditar con la misma firmeza su hipótesis fáctica.

Por lo anterior, y usando el fundamento jurisprudencial de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁶ que expone que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del éste, pues es éste quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.

Como consecuencia de lo anterior, este Organismo tiene a bien resolver que lo expuesto por la autoridad no logró desacreditar los dichos vertidos como acto reclamado por la parte lesa, por lo cual se asume que éstos sucedieron como ésta los narra, generando con lo anterior un juicio de reproche en contra de las autoridades señaladas como responsables por su actuar.

Lo anterior, a decir de la parte lesa (quejosa y testigos), generó en los menores una especie de pánico y angustia por sentir que serían separados de sus familias, además de que fueron expuestos a una interacción con las autoridades que no les correspondía. Es menester de la autoridad entender que su actuar debe generar en todo ciudadano, pero en especial, en los grupos con mayor vulnerabilidad, una sensación de seguridad y de profesionalismo, de cordialidad y cortesía, situación que no solo no sucedió en el caso concreto, sino que resultó en todo lo contrario.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por acreditado el acto reclamado tal cual como fue narrado por la parte lesa, lo que genera *per se* un juicio de reproche en contra de los inspectores de movilidad que atendieron la diligencia.

MENCIÓN ESPECIAL

Este Organismo entiende que los derechos correlativos a la audiencia de calificación de la infracción y respectivos recursos jurídicos resultan actos administrativos materialmente jurisdiccionales, por lo cual, en relación al artículo 52, fracción IV del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Sin embargo, se hace referencia a la parte lesa del contenido del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, mismo que le fue informado previamente al iniciar el presente expediente, que el presente acuerdo no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición del acto reclamado, **Recomendación** al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, licenciado **Jorge Fernando Valencia Gallo**, a efecto de que se instruya al inspector **Saúl Luna Muñoz**, a fin de que en próximas ocasiones, apegue su actuar a los principios en materia de derechos humanos que rigen nuestro sistema jurídico, de tal forma que genere en la ciudadanía, como funcionario público, la percepción de confianza

⁵ No. Registro: 2013711. Tesis Aislada. Materia: Común. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III. Tesis: II.1o.24 K (10a.) Página: 2335.

⁶ CoIDH. Caso "Velázquez vs Honduras". Párr. 135, 136.

y certeza necesarias que requiere la investidura del servidor público. Esto respecto de la **violación del derecho a la seguridad jurídica**, de la cual fue objeto **XXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite, como garantía de no repetición del acto reclamado, **Recomendación** al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, licenciado **Jorge Fernando Valencia Gallo**, a efecto de que se instruya a quien corresponda, para que los inspectores de movilidad de nombres **Saúl Luna Muñoz, Hugo Zavala Valderrama, José Manuel Ramírez Mosqueda, Oswaldo Josué Enríquez Negrete, Juan Alberto Rangel Rodríguez y José María Rodríguez Barroso**, reciban capacitación en materia de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la vertiente de violencia psicológica en relación con su actuar público. Esto respecto de la **violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, de la cual fueron objeto los **menores de edad que acompañaron a XXXX** durante el acto de autoridad relatado.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. LAEO*

L. CEGK